

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00905-00
CAUSANTE	EMMA ESTHER BEDOYA RODRIGUEZ
INTERESADA	GLADYS ESTELLA BEDOYA MADRID y otros
Decisión	RESUELVE RECURSO, NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nro. 281

Se incorpora recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante en contra la providencia del 10 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó el proceso de sucesión interpuesto por no haberse subsanado en debida forma los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, en consecuencia, **procede** el Despacho a pronunciarse al respecto teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el Despacho, haciendo el estudio de admisibilidad requerido de conformidad con el art 90 del C.G del P., procedió a inadmitir la demanda, solicitando entre otras cosas, para lo cual indicamos unos de los requisitos objeto del debate, en el cual se debería indicar, **5º**). *En el evento de que el testamento referido en el hecho 5 de la demanda no se relacione como asignatarios a los aquí solicitantes, deberá aclarar por qué motivo se instaura la presente acción, si aún de lo que cuenta la demanda, no se ha dejado sin efectos el testamento, y por tanto el mismo se presume válido, lo que daría lugar a una falta de legitimación de los solicitantes para instaurar la presente demanda. 6) Deberá relacionar en qué juzgado y bajo qué radicado, se encuentra en curso el proceso que relaciona en el hecho 6 de la demanda como "proceso de impugnación de testamento", certificando en caso de estar admitida la demanda, el estado actual de dicho proceso por el juzgado de conocimiento.*

Posteriormente, se presentó escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello.

Sin embargo, mediante la providencia recurrida esta judicatura rechazó la demanda por considerar que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos exigidos, pues eran de vital importancia para adelantar el presente trámite y se ajustaban a las disposiciones normativas especiales y generales que acogen el trámite sucesoral.

Estando dentro del término legal otorgado, la apoderada de la parte accionante, propone recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda o en su defecto, se conceda recurso de apelación para ser tramitado por el juez competente.

Argumenta su postura básicamente indicando, **1.** Que el despacho entonces en el requisito SOLO PEDIA QUE YO COMO APODERADA ACLARARA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ESTABA INICIANDO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA, ...EN NINGUN MOMENTO EL DESPACHO ME SOLICITO QUE YO ESTUVIERA ACREDITANDO SU CALIDAD DE HEREDEROS TESTAMENTARIOS, así yo procedí a enumerar los motivos por los cuales iniciaba la sucesión INTESTADA, **2.** Que el Despacho mediante auto interlocutorio, dio apertura o tramite a un proceso de SUCESION INTESTADA, y en forma contradictoria cuando procede a RECHAZAR LA DEMANDA SE REFIERE EN FORMA ERRONEA A UN PROCESO DE SUCESION TESTADA, razón por la cual efectivamente cambian los términos del proceso inicial y quizás por dicha razón el despacho en forma errónea pasa a exigir requisitos que no corresponden por tanto a una sucesión intestada COMO EN FORMA EFECTIVA SE INSTAURO. **3.** Que como se trata de una sucesión intestada y no testada como lo expresa por error el mismo Juzgado, como apoderada se cumple lo que legalmente se solicita para este tipo de proceso y **4.** Aduce que el proceso de nulidad de testamento e Impugnación de testamento se está tramitando ante el Juzgado 14 de Familia de la Ciudad, el cual no es viable entrar a cambiar el proceso de sucesión intestada, en el cual todos los interesados pueden acudir hasta tanto se resuelva la impugnación del Testamento. **5.** Finalmente solicita se revoque el auto mediante el cual se rechaza la sucesión.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales 1 y 3 del art. 491 del C.G del P.,

"ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad.**

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso."

Según tal precepto, en el mismo auto de apertura se deben reconocer los herederos que demuestren tal calidad, pero la apoderada demandante confunde parentesco con la calidad de heredero, una cosa es ser pariente del causante, y otra heredera del mismo; y si bien del plenario está demostrado que los interesados son familiares de la causante, no está demostrado que sean sus herederos, e incluso, hay prueba que los excluye de tal calidad, como es el testamento allegado el cual se presume legal al no ser desvirtuado ante autoridad judicial la veracidad y legalidad del mismo, escritura pública de la cual no se desprende prueba alguna que relacione como asignatarios a los acá interesados en el presente trámite sucesoral.

Debe comprenderse la togada, que no resulta admisible sobre la misma masa herencial disponer de ella tanto para la heredera testamentaria, en el evento que pretenda iniciar tal proceso, (si es que ya no lo hizo) y simultáneamente tramitar sucesión intestada frente a personas que no tienen la calidad de herederos.

Ahora, debe advertirse que este Despacho en ningún momento ha admitido demanda, lo que hizo fue el auto inadmisorio, y si bien en el cuadro introductorio del mismo, se dice sucesión intestada, tal anotación obedece a que así lo refirió la togada en la demanda, y si bien en el auto que rechaza dice el mismo cuadro:

sucesión testada, lo cierto es que tal yerro ninguna trascendencia tiene para la materia que se está discutiendo.

En consecuencia, no se procederá a reponer la providencia recurrida, dado que no resulta admisible proferir un auto admisorio reconociendo la calidad de herederos frente a quienes según las pruebas aportadas, no tienen dicha calidad.

Finalmente, considerando que el **RECURSO DE APELACIÓN**, fue interpuesto dentro de los parámetros establecidos en los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, y de forma virtual se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

En breviarío de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 10 de febrero de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

TERCERO; En consecuencia, y de forma virtual se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN.**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___30_____

Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**35fa5119a774120206b3e72a2b578cbfaa4b3f5887f43d3e33c62965a701
8cc1**

Documento generado en 20/02/2021 03:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**